

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 13-2014-00316  
Demandante: Coop. Coopervinte. Vs. María Elba Jaramillo Herrera  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1146

En atención al escrito presentado por el apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora, mediante el cual informa que la obligación no se encuentra cancelada.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 054 de hoy - 4 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 17-2013-00328  
Demandante: Bienco S.A. Vs. María Fanny López y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1151

En atención al oficio que antecede y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y no se había librado la respectiva comunicación al Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, el Despacho

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, a fin de informarle que mediante auto 2036 del 11 de octubre de 2017 se dispuso la terminación del proceso de la referencia, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, procédase a dejar sin efecto el oficio No. 721 del 10 de junio de 2014 librado por el Juzgado 38 Civil Municipal de Cali. Por secretaría ofíciense y librese el correspondiente oficio de levantamiento de la medida de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. OSA de hoy **4 ABR 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

641

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 26-2016-00168  
Demandante: Banco Compartir S.A. Vs. Dayana Maca Sánchez.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 567

En atención a la solicitud de terminación elevada por el primer suplente del presidente de la ejecutante, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

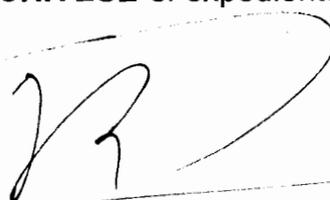
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. OSA de hoy = 4 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

571

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2016-00127  
Demandante: Quicela Gil López. Vs José Reinel Ramos.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1156

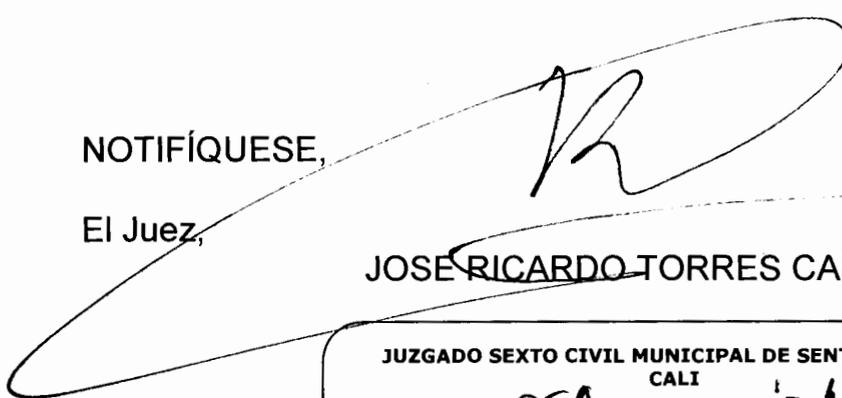
En atención al escrito allegado por la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del proceso y anexa consignación del banco agrario por valor de \$1.200.000, el Despacho teniendo en cuenta que existe liquidación de crédito y costas en firme, así como lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 465 del C.G. del P.

RESUELVE

CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la solicitud de terminación allegada por el demandado, para que la parte actora se sirva indicar si la obligación se encuentra saldada con lo consignado y presente el escrito que trata el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 059 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

4 ABR 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 06-2014-01057  
Demandante: Betsy Roció Quijano Castrillón. Vs. Sonia Muriel.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 566

En atención a la solicitud de terminación elevada por las partes el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P. tal y como lo solicitan las partes.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 05A de hoy 4 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 06-2017-00694  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Oscar Alfredo Montenegro Sánchez y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 565

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está facultada para recibir (fol. 1 c-1) el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación hasta el 25 de enero de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P. tal y como lo solicita la parte actora.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, junto con la constancia de que la obligación se encuentra al vigente y al día hasta el 25 de enero de 2018, junto con la garantía que la respalda, para ser entregados a la parte actora o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI.  
En Estado No. 054 de hoy 4 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA  
Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
Carlos Eduardo Torres  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2009-00216  
Demandante: Patrimonio Autónomo Conciliarte. Vs. Leidy Dayana Corrales Cardona.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1152

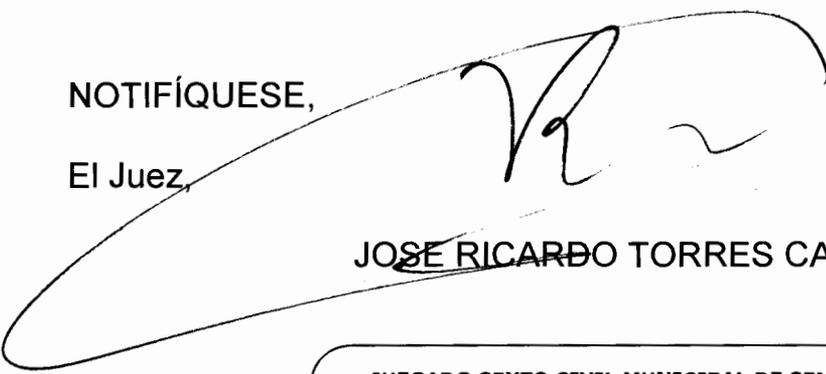
Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora atendió el requerimiento hecho en auto anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Ministerio de Transporte, a fin de que a costa de la parte interesada, se sirva expedir el avalúo del vehículo motocicleta de placas JJJ83B de propiedad de la demandada Leidy Dayana Corrales Cardona con c.c. 1.130.587.307.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 054 de hoy 4 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

64-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 22-2017-00147  
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito el progreso social Ltda.  
Vs. Gloria Inés Prado Villafañe y Otro  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1107

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que los depósitos se encuentran aún en el Juzgado de origen. Así mismo, que la memorialista no ha prestado interés en diligenciar los oficios 06-602 y 06-603 para comunicar al pagador el cambio de cuenta del Banco Agrario. En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**1.- NO ACCEDER** por el momento a la entrega de títulos, por lo anteriormente indicado.

**2.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar los oficios 06-602 y 06-603 para comunicar al pagador el cambio de cuenta del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 05A de hoy - 4 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2012-00937  
Demandante: Unid. Residencial Sorrento II. Vs. Yesitca Andrea  
Álzate Patiño y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1150

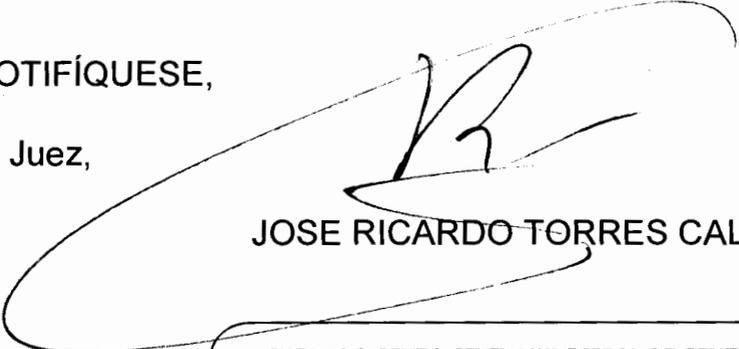
En atención al oficio que antecede y como quiera que el embargo de remanentes en un principio no había sido tenido en cuenta, el Despacho

**RESUELVE**

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 008-0293 remitido por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad.
- 2.- Ejecutoriada la providencia vuelva el proceso a su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 054 de hoy - 4 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA juzgados de ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

362

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2015-00661  
Demandante: Carlos Enimer Cabanillas. Vs. Luz Amalia Añasco.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1149

En atención al oficio que antecede y como quiera que la solicitud es la primera en llegar en tal sentido, el Despacho

RESUELVE

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 1179 remitido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual informa que dentro del proceso 2008-00315 se dispuso la terminación por desistimiento tácito y los remanentes fueron puestos a disposición del proceso 2006-776 adelantado en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Lo anterior para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 054 de hoy **1-4 ABR 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA **Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 022-2014-00548  
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Vs.  
Mauricio Castillo Marmolejo y Otro  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto de sustanciación: 1148

En atención al oficio que antecede y como quiera que la solicitud es la primera en llegar en tal sentido, el Despacho

**RESUELVE**

**TENER** por embargados los remanentes que se llegaren a desembargar al demandado MAURICIO CASTILLO MARMOLEJO a favor del proceso bajo la radicación 008-2017-00221-00 adelantado por MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA MULTIROBLE en el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

Por Secretaria comuníquesele lo aquí resuelto al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 054 de hoy - 4 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Camacho  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2012-00566  
Demandante: Luis Gerardo Buriticá H. Vs. Ana Elvira Ospina De Ríos.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 574

En atención a los escritos allegados, se observa que la parte actora procedió a la publicación de la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso, sin embargo, posteriormente solicitó la suspensión de la misma. Así las cosas, el Juzgado

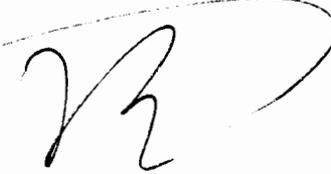
**RESUELVE**

1.- **AGREGARA** para que obren las publicaciones y el certificado de tradición allegado por la parte actora.

2.- **SUSPENDER** la diligencia de remate programada para el día 21 de marzo de 2018 a la hora de las 2:00 p.m. tal y como lo solicita la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 054 de hoy - 4 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2012-00742  
Demandante: Banco Agrario de Colombia. Vs. Jorge Iván Castaño C.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 575

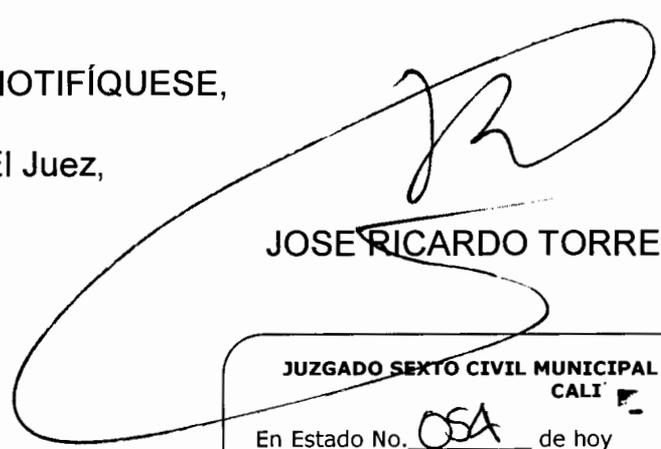
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 62 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. OSA de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2016-00772  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandado: Andrés Felipe González Olmos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1177

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DISPONER** que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 054 de hoy 4 ABR 2018  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

1351

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2016-00772  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandado: Andrés Felipe González Olmos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1176

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **COMISIONASE** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA –REPARTO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IVO-207, propiedad del demandado ANDRES FELIPE GONZALEZ OLMOS el cual se encuentra inmovilizado en la Calle 75 No. 68H-33 Las Ferias Bodega La Principal S.A.S. de Bogotá D.C.

2.- **2.-SE FACULTA** al comisionado para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** a la comisionada para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-REPARTO, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Líbrese por Secretaría el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*VR*  
*[Signature]*

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

[- 4 ABR 2018

En Estado No. *054* de hoy \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civil y Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2012-00904  
Demandante: Víctor Reinel Assicie Garzon  
Demandado: Jhon Freiner Varon  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1171

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

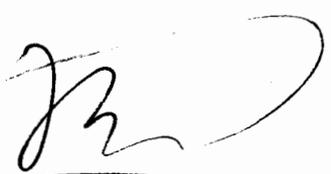
**RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior.

2.- **REQUERIR** al pagador de la Secretaría de Educación Municipal para que indique la razón por la cual no ha seguido descontando el dinero del salario que devenga el demandado Jhon Freiner Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.729. "Sírvase dejar a disposición de la cuenta de este Despacho Judicial los dineros retenidos so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales".

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 05A de hoy - 4 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

160-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2007-01104  
Demandante: Banco Caja Social  
Demandado: Jair Gustavo Salazar Padilla  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1172

Solicita la Representante Legal de la Inmobiliaria y Constructora IRASU SAS, se emitan dos copias auténticas del oficio dirigido a la Sijin para dar continuidad con el proceso de traspaso que adelantan con el automóvil de placas CFH567. Como quiera que el proceso desde el 6 de diciembre de 2016, se terminó por pago total de la obligación y se encuentran levantadas las medidas cautelares, el Juzgado;

RESUELVE:

**NO ACCEDER** a la solicitud de la peticionaria por encontrarse terminado el proceso y con medidas cautelares levantadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

- 4 ABR 2018

En Estado No. OSA de hoy \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2014-00593  
Demandante: Patrimonio Autonomo D.C.R.F. Soluciones  
Demandado: Milton Flor Luna  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1174

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

**REQUERIR** a la parte actora a fin de que cancele los honorarios fijados por gastos de curaduría al señor FERNAN VALENCIA ALVAREZ en calidad de curador ad-litem por el valor de \$450.000, ordenado por el Juzgado de origen en auto interlocutorio No. 5188 del 18 de diciembre de 2014 (Fl. 80)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
- 4 ABR 2018  
En Estado No. 054 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Escribano

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2015-00121  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"  
Demandado: Nelly Amanda Angulo  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 1173

En atención al escrito allegado por el representante legal de la entidad ejecutante y como quiera que aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ identificada con c.c. 34.560.863 y T.P. 88.357 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

**2.- Negar** la autorización solicitada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no se atempera a lo reglado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, lo anterior sin menoscabo de recibir información del expediente según lo reglado en el segundo inciso ibídem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

4 ABR 2018

En Estado No. 054 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2012-00750  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Giovanni Pineda Upegui  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1175

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas CED396 con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas CED-396, que se encuentra ubicado en la Calle 20 No.7-101 Bodega la 21 de la ciudad de Cali.

**2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**3.- ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. OSA de hoy 4 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 24-2015-00566  
Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor  
Reponer S.A. Vs. Nelson Urbano Charry y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 576

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

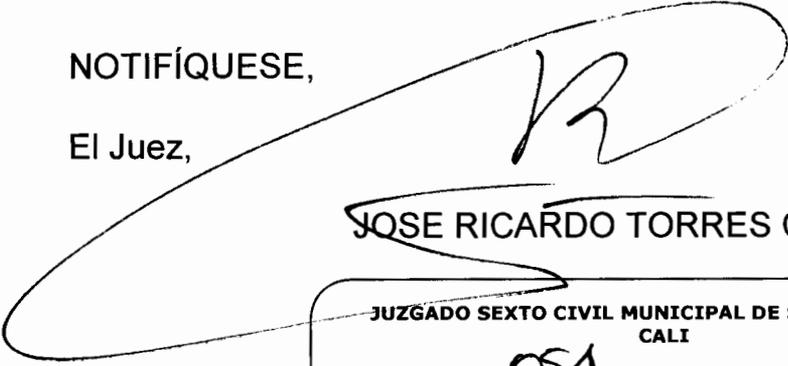
1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$48.589.179
Intereses moratorios 2/12/14 al 28/02/18	\$15.489.067
Abonos	\$58.214.525
<b>Total</b>	<b>\$20.283.326</b>

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$20.283.326 hasta el 28 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 054 de hoy - **4 ABR 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 22-2009-01209  
Demandante: Pedro Antonio Peña Pedraza – Cesionario. Vs.  
Doris Margot Reina  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1170

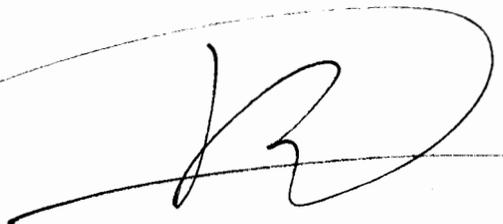
En atención a los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora cesionaria, donde se desiste de la solicitud de adjudicación, la cual en un principio se mencionó en auto anterior no era procedente, el Juzgado, de conformidad con el artículo 597 del C. G. del P., accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo y decomiso decretadas dentro del presente asunto, sobre el vehículo de placas CQF 583, tal y como lo solicita la parte actora. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

P- 4 ABR 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

96-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 27-2010-00542  
Demandante: Luis Eduardo Arenas Cardona. Vs. José Elías Marmolejo  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1171

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **AGREGAR** para que obre y conste lo manifestado por la togada de la parte actora, sobre el paradero de los bienes muebles secuestrados.

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que preste el deber de colaboración que le asiste y se sirva diligenciar la comunicación remitida al secuestro. Por Secretaría líbrese nuevamente el telegrama para ser entregado a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. OSA de hoy 4 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 022-2016-00072  
Demandante: Distribuidora Servivalle S.A.S. Vs. Efraín Antonio  
López y Otro  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1147

En atención al avalúo comercial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado al avalúo comercial que antecede, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 05A de hoy - 4 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

319

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Radicación: 32-2009-00072-00  
Demandante: Guillermo Posso Castro.  
Demandado: Elena Angulo Rodríguez y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Interlocutorio: 621

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 20 de marzo de 2018, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, con Matrícula Inmobiliaria N° 370-180088 ubicado en el lote 24 manzana "I" Sector 1-A Urbanización "Puerta del Sol" y/o Calle 83 No. 26-33 lote y casa de habitación de 2 plantas #26-33 calle 83 de Cali – Valle, el cual cuenta con los siguientes linderos: Area de 84.00 metros cuadrados, Nororiente: En 15.00 metros con el lote número 25 de la misma manzana que es o fue de COPOPULARES S.A. Suroriente: En 5.60 metros con el lote número 17 de la misma manzana que es o fue de COPOPULARES S.A. Suroccidente: en 1500 metros con el lote número 23 de la misma manzana que es o fue de COPOPULARES S.A., noroccidente: en 5.60 metros con la calle 83 de la actual nomenclatura urbana; rematado por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CON SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.770.076)**, al señor GUILLERMO POSSO CASTRO con c.c. 14.934.808

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente saldo e impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 20 de marzo de 2018, a la hora de las 09:00 A.M. del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-180088 ubicado en el lote 24 manzana "I" Sector 1-A Urbanización "Puerta del Sol" y/o Calle 83 No. 26-33 lote y casa de habitación de 2 plantas #26-33 calle 83 de Cali – Valle, el cual cuenta con los siguientes linderos: Area de 84.00 metros cuadrados, Nororiente: En 15.00 metros con el lote número 25 de la misma manzana que es o fue de COPOPULARES S.A. Suroriente: En 5.60 metros con el lote número 17 de la misma manzana que es o fue de COPOPULARES S.A. Suroccidente: en 1500 metros con el lote número 23 de la misma manzana que es o fue de COPOPULARES S.A., noroccidente: en 5.60 metros con la calle 83 de la actual



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 10-2016-00202  
Demandante: Giros y Finanzas S.A. Vs. Andrés Felipe Morales Jaramillo  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto de sustanciación: 1157

En atención a los escritos allegados y como quiera que la medida de decomiso del vehículo de propiedad del demandado fue consumada, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACLARAR** el auto 4448 visible a folio 57 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es ANDRES FELIPE MORALES JARAMILLO.

**2.- AGREGAR** para que obre y conste el inventario del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.

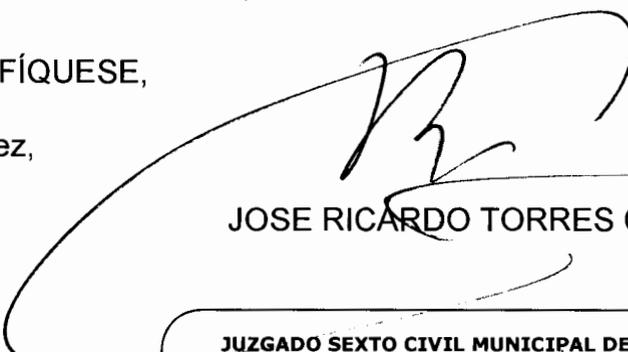
**3.- COMISIONAR** al *SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*, a cargo del Señor JUAN PABLO PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del vehículo de placas CMH-392 de propiedad del demandado ANDRES FELIPE MORALES JARAMILLO, que se encuentra decomisado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. de la Cra. 66 No. 13-11 de esta ciudad.

**4.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

5.- **ORDENAR** por la Secretaría de la *OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al *SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*, a cargo del Señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 054 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	31-2015-00171
Demandante:	Jhonatan Andrés Giraldo. Vs. Claudia Viviana Zuluaga C.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	499

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha 22 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 15 de marzo del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 054 de hoy 4 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>032-2011-793</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO COOMEVA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>LIGIA TERESA REYES TENORIO.</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 550</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que no acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de diciembre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de marzo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 054 de hoy 4 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzaados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>033-2012549</b>
<b>Demandante</b>	<b>SI S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>ANA CRISTINA GARCIA</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 549</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 11 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	032-2012-525
Demandante	COOPETARITIVA COOGENESIS
Demandado	MATILDE MORENO
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio	No. 551

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de julio de 2015, que trata sobre el auto que ordena glosar memorial para que obre y conste dentro del expediente, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 02 de agosto de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 654 de hoy 4 ABR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>030-2013-544</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO COOMEVA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>CARLOS VELASQUEZ</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 554</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que no acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de marzo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 654 de hoy - 4 ABR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales SECRETARIA  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

9-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>033-2007-1066</b>
<b>Demandante</b>	<b>GABRIELA ROJA MARIN</b>
<b>Demandado</b>	<b>ROCIO CORINA SINISTERRA</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 555</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de octubre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 054 de hoy 4 **ABR** 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

50-1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>035-2011-888</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO GNB SUDAMERIS</b>
<b>Demandado</b>	<b>FABIAN EDUARDO GUERRERO A.</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 557</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de junio de 2015, que trata sobre el auto que acepta renuncia y reconoce personeria, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de enero de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 054 de hoy - 4 ABR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIA **Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>032-2012-168</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AV VILLAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>FERNANDO BONILLA RESTREPO</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 552</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de abril de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de abril de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de abril de 2012, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

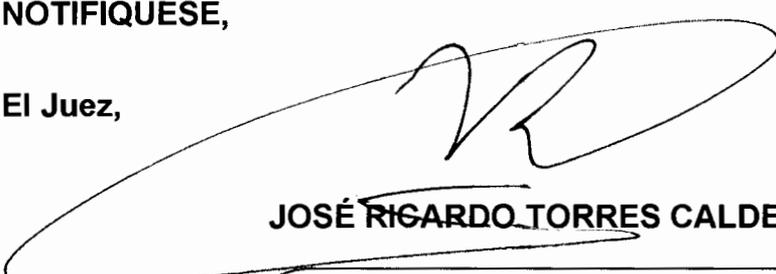
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 054 de hoy 4 ABR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Capó  
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>035-2012-284</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>JOSE LUIS CAMACHO GOMEZ</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 556</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de junio de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de marzo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

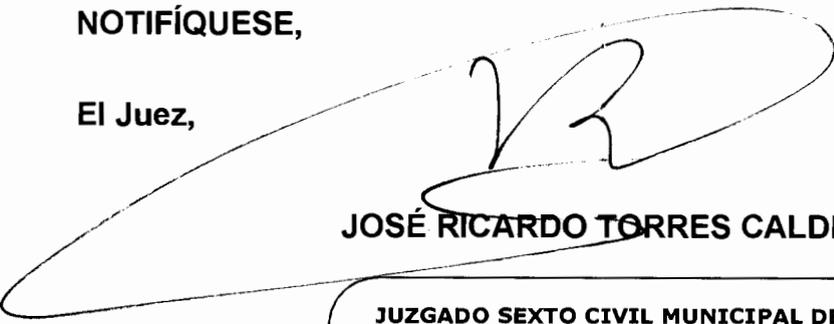
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 054 de hoy 4 ABR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

98-1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>035-2010-286.</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCOOMEVA</b>
<b>Demandado</b>	<b>LORENA PATRICIA GOMEZ RESTREPO</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 553</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que no acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de diciembre de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de marzo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

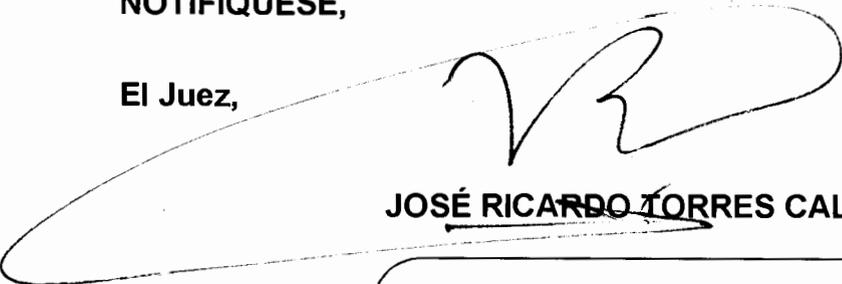
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 054 de hoy 4 ABR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

139-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación** 32-2010-00049  
**Demandante** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado** Cristian Ferney Gómez Aristizabal  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio:** No. 538

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de junio de 2015 obrante a folio 138 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de abril de 2013, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición** del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

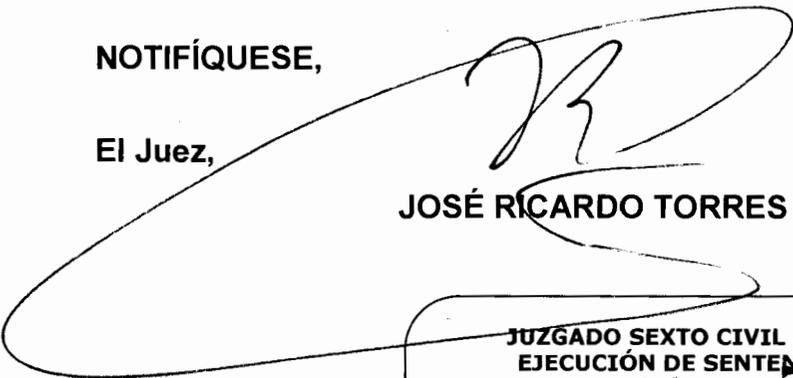
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 054 de hoy - 4 ABR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**